

Proceso: Verbal de simulación  
Demandantes: Jhon Edwin y Jenny Rocío Delgado Torres  
Demandados: María Leyda Delgado Mañunga y otros  
Providencia: Obedecimiento

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 169

Se requiere en la presente providencia, resolver el siguiente problema jurídico:

Tras obedecer a lo resuelto por el superior ¿es viable ordenar que se emitan los oficios comunicando la cancelación de las escrituras públicas que se declararon simuladas en la sentencia proferida en este proceso el pasado día 18 de marzo de 2.021?

La tesis que sostendrá el Despacho, en respuesta al anterior interrogante, es negativa.

Al efecto se hacen las siguientes,

### Consideraciones

1. Se recibe procedente del h. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil - Familia, la providencia dictada por dicha Corporación el pasado día (6) de septiembre del presente año dentro de este proceso verbal de simulación adelantado por el señor Jhon Edwin y Jenny Rocío Delgado Torres contra María Leyda, María Nelly, Milton Marino, Diego Alexander y Luz Stella Delgado Mañunga, así como contra Arnobia Mañunga Chara, en el cual, en lo que aquí interesa, se dispuso lo siguiente:

*«Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, en el efecto devolutivo.*

*Segundo: Dado el efecto en que debía concederse la alzada (devolutivo), y en vista de que las actuaciones se remitieron a esta Corporación en medio digital, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., por conducto de la Secretaría, comuníquese la presente determinación al Juzgado de Primer Nivel, remitiendo únicamente copia de la presente providencia».*

1.1 En razón a ello, por obra del canon 329 del C. G. del P., se dispondrá su obedecimiento.

Proceso: Verbal de simulación  
Demandantes: Jhon Edwin y Jenny Rocío Delgado Torres  
Demandados: María Leyda Delgado Mañunga y otros  
Providencia: Obedecimiento

2. Por otro lado, en atención a la providencia previamente referida, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud mediante la cual requiere se libren los oficios correspondientes para que se materialice la cancelación de las escrituras cuya simulación se declaró en el fallo de primer grado.

2.1 En la sentencia en cita, este Despacho resolvió:

*«PRIMERO: DECLARAR la simulación absoluta de los siguientes contratos:*

*1.1.- Contrato de compraventa celebrado entre el señor JESÚS MARINO DELGADO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.744.990 de Puerto Tejada Cauca, en su calidad de vendedor y los señores MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.944.223 de Cali; MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA cédula de ciudadanía No. 31.982.802 de Cali; MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA C.C. 4.662.078 de Padilla, Cauca; DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA C.C. 72.197.738 de Barranquilla; LUZ STELLA DELGADO MAÑUNGA C.C. No. 66.949.354; JENNY ROCIO DELGADO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.416.565 de Padilla, Cauca, y, JHON EDWIN DELGADO TORRES C.C. No. 1.060.417.408 también de Padilla, Cauca de compraventa, en su calidad de vendedores, en relación con un lote de terreno ubicado en el paraje Arizona, jurisdicción del Municipio de Corinto, Cauca, con una extensión superficial de 18 hectáreas mas 9312m2, compraventa perfeccionada mediante la escritura pública No.219 del 31 de Marzo de 2017, corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Tejada, Cauca, registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria 124-8405, encontrándose debidamente determinados los linderos del bien en cita, en el referenciado instrumento público, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-*

*1.2.- Contrato de compraventa celebrado entre el señor JESÚS MARINO DELGADO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.744.990 de Puerto Tejada Cauca, en su calidad de vendedor y la señora ARNOBIA MAÑUNGA identificada con la cédula de ciudadanía número 34.490.041 de Miranda, Cauca, en su calidad de compradora, en relación con la parcela No. 16 o Cartagena, que forma parte de la parcelación Arizona, jurisdicción del Municipio de Padilla, Cauca, con una extensión superficial de NUEVE*

Proceso: Verbal de simulación  
Demandantes: Jhon Edwin y Jenny Rocío Delgado Torres  
Demandados: María Leyda Delgado Mañunga y otros  
Providencia: Obedecimiento

*HECTÁREAS MÁS MILCINCuenta Y DOS METROS<sup>2</sup>, compraventa perfeccionada por medio de la escritura pública No. 220 de 31 de marzo de 2017, corrida en la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada, Cauca, registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria número 124-1635, encontrándose debidamente determinados los linderos del bien en cita, en el referenciado instrumento público, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-*

*1.3.- Contrato de compraventa celebrado entre el señor JESÚS MARINO DELGADO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.744.990 de Puerto Tejada Cauca, en su calidad de vendedor y la señora MARIBEL YARPAZ GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía número 66.817.434 de Cali, Valle en su condición de compradora, en relación con la parcela No. 14 ubicada en el paraje Arizona, jurisdicción del Municipio de Padilla, antes Corinto, con una extensión superficial de 10 hectáreas más 4322 MT<sup>2</sup>, compraventa perfeccionada por medio de la escritura pública No. 222 de 31 de marzo de 2017, corrida en la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada, Cauca, registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria número 124-818, encontrándose debidamente determinados los linderos del bien en cita, en el referenciado instrumento público, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-*

*SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Notaría Única del Círculo Notarial de Puerto Tejada, Cauca, para que se sirva tomar nota de esta decisión al margen de las escrituras públicas números 219, 220 y 221 de 31 de marzo de 2017, a través de la cual se perfeccionaron los mentados negocios de compraventa celebrados entre el señor JESUS MARINO DELGADO y los señores MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA; MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA; MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA; DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA; LUZ STELLA DELGADO MAÑUNGA; JENNY ROCIO DELGADO TORRES; JHON EDWIN DELGADO TORRES; ARNOBIA DELGADO MAÑUNGA y MARIBEL YARPAZ GARZÓN.-*

*TERCERO: OFICIAR por secretaría, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, para que efectúe las anotaciones pertinentes en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 124-1635, 124-818 y 124-8405 que corresponde a los predios cuya*

Proceso: Verbal de simulación  
Demandantes: Jhon Edwin y Jenny Rocío Delgado Torres  
Demandados: María Leyda Delgado Mañunga y otros  
Providencia: Obedecimiento

*compraventa se declaró simulada de manera absoluta en esta providencia.-»*

2.2 Ciertamente es que la alzada formulada contra dicha determinación se admitió en el efecto devolutivo por el *Ad Quem*, lo que a voces del numeral segundo del artículo 323 del estatuto procesal implica que «no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso». Empero, a continuación el mismo dispositivo señala, en punto del efecto devolutivo para la apelación de sentencias, que «no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes».

2.3 Siendo así que el artículo 740 del Código Civil contempla que «[l]a tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales», al tiempo que el precepto 756 del mismo cuerpo normativo establece en su inciso primero que «[s]e efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos», válidamente es dable sostener en este asunto, que la tradición de los bienes inmuebles materia de litis, en retorno a la sucesión del señor Jesús Marino Delgado, como efecto de la sentencia de primer nivel proferida por esta Judicatura, entraña la entrega de los mismos, desde una óptica jurídica, con la transferencia del derecho real de dominio, en perspectiva de una obligación de dar<sup>1</sup>, en la que tanto se cobija o abarca la *entrega* del derecho real<sup>2</sup> -entrega jurídica-, al margen que no se hubiere dispuesto la eventual entrega física, real o material.

2.4 Bajo la anterior *sindéresis*, colige el Juzgado que la inscripción de la sentencia en el protocolo de los instrumentos cobijados con la declaratoria de simulación absoluta, y sobre todo, en los asientos registrales inmobiliarios a los que aquellos acceden, legalmente tocan con la *entrega* (tradición) de tales activos, proceder que no obstante el efecto devolutivo en que cursa la alzada contra la sentencia de primer nivel, está vedado, tal cual se vio al citar el artículo 323 del C. G. del P.

2.5 Así las cosas, se desestimaré la postulación abordada.

---

<sup>1</sup> Se estatuye en el Código Civil: Artículo 1605. <Obligación de dar>. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

<sup>2</sup> Código Civil, artículo 756 inciso primero «Artículo 756. <Tradición de bienes inmuebles>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos».

Proceso: Verbal de simulación  
Demandantes: Jhon Edwin y Jenny Rocío Delgado Torres  
Demandados: María Leyda Delgado Mañunga y otros  
Providencia: Obedecimiento

## Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

## Resuelve

Primero.- ESTAR a lo resuelto por el h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, en su providencia del seis (6) de septiembre de 2.022, en tanto dispuso admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de marzo de 2.021.

Segundo.- DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese<sup>3</sup>

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4175fc4858b2f4972fe823c251b8ea16fa2a11866636f57c451fd51106bbc5da**

Documento generado en 27/09/2022 11:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 111 del 28 de septiembre de 2.022.